

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, junio 3 de 2022

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

**Auto interlocutorio No. 1241**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

SANTIAGO DE CALI, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 760014003008-2022-00328-00

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por el señor FÉLIX ÁLVARO GONZÁLEZ MONTENEGRO contra la señora VIVIANY GONZÁLEZ CÁRDENAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Indíquese el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P. que al tenor *dispone "(...) la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 2. El nombre y **domicilio de las partes** (...)"* (negrillas fuera de texto).

2.- Adecúese el acápite de la cuantía de la demanda conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. que al tenor dispone *"(...) La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación** (...)"* (negrillas y subrayado fuera de texto).

En efecto, obsérvese que, pese a que la parte ejecutante conforme a las pretensiones elevadas solicitó la ejecución coactiva del capital y los intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2020, circunscribió la cuantía al valor exclusivamente del capital. Recuérdese que los únicos intereses que no se podrían incluir son aquellos que se causarían con posterioridad a la presentación de la demanda.

3.- Indíquese la ciudad dónde se encuentra ubicada la dirección de notificación de la demandada VIVIANY GONZÁLEZ CÁRDENAS, esto es, la *"carrera 83 # 6A-32 Conjunto Residencial Alquilería C, Barrio Mayapan Las Vegas Apto. 702B"*.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. - DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por el señor FÉLIX ÁLVARO GONZÁLEZ MONTENEGRO contra la señora VIVIANY GONZÁLEZ CÁRDENAS, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2°. - RECONOCER personería judicial al Dr.(a) EDISON JIMÉNEZ CADAVID, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

**3°. - Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ**



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2663bfcd073acae6b1613603a6b6f3e7ecfd3d533015938a8cdb4e622458fb**

Documento generado en 03/06/2022 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>